

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/513/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* , **APODERADO LEGAL DE** \*\*\*\*\* **S. A. DE C. V.**”.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PROCURADURÍA DE PROTECCION ECOLÓGICA; Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/513/2017, promovido por el \*\*\*\*\* , **APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\* S. A. DE C. V.**”; contra actos de autoridad atribuidos a la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA; Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día ocho del septiembre del dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional el \*\*\*\*\* , **APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\* S. A. DE C. V.**”; señalando la nulidad del acto impugnado siguiente: *“Resolución emitida por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero en fecha de fecha (SIC) 6 de Abril del 2017, notificada a mi representada mediante correo certificado el día 17 de Agosto del mismo año.”*. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del once de septiembre del dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se registro en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/513/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito del Licenciado Oscar Alarcón Salazar, Director de Normatividad y Procedimientos Ambientales del Estado de Guerrero, por medio del cual da contestación a la demanda en representación de la PROCURADURIA DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, a lo cual esta Sala Instructora resolvió no ha lugar a tenerle por contestada la demanda en representación de la autoridad demandada, ya que de acuerdo al artículo 12 último párrafo del Código de la Materia, las autoridades demandadas deben contestar por si las demandas instauradas en su contra, por lo que con base en el artículo 60 del Código Procesal Administrativo del Estado, se tuvo a la autoridad demandada PROCURADURÍA DE PROTECCION ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, por no contestada la demanda interpuesta en su contra y por precluído su derecho para hacerlo.

4.- Con fecha seis de abril del dos mil dieciocho, se tuvo al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por contestada la demanda instaurada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

5.- El día veintiséis de abril del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes procesales, así como de persona que legalmente las represente; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron los alegatos de las partes debido a su inasistencia, ni tampoco consta en autos que los hayan realizado por escrito.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** El \*\*\*\*\* , **APODERADO LEGAL DE** “\*\*\*\*\* **S. A. DE C. V.**”; acredita su personalidad para promover la presente controversia con la copia certificada de la Escritura Pública número 16,648 de fecha 27 de enero del 2015, pasada ante la fe del Licenciado Sergio Cano Castro, Notario Público número 10 de la Ciudad de León, Guanajuato, documental que corre agrega a foja 14 del expediente, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 fracción II, y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

**TERCERO.-** La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la resolución administrativa de fecha 06 de abril del 2017, dictada por la PROCURADURIA DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, en el expediente administrativo número 012-001-IA-PROPEG-102/2011-P, documental que se encuentra agregada a fojas número de la 212 a la 225 del expediente en estudio, y que constituye el acto materia de impugnación, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

**CUARTO.-** Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**QUINTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente caso se actualiza la causales de improcedencia y sobreseimiento prevista en el **artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, en relación al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el sentido de que del estudio al acto ahora reclamado se advierte que no dictó, ordenó o trató de ejecutar la resolución impugnada, por lo que se procede a sobreseer el juicio en relación a dicha autoridad.**

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de la resolución administrativa de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, al no encontrarse fundada y motivada como lo indica el ordenamiento legal 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que la autoridad demandada no funda su competencia al emitir el acto reclamado, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución.

Que de igual forma refiere el demandante que se está en presencia de cosa juzgada, en atención a que mediante diverso juicios administrativos número TCA/SRA/II/266/2013, tramitado ante la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa se resolvió que se violentó en perjuicio de su representado las formalidades esenciales del procedimiento.

Que ha operado a favor de su representado la figura de la caducidad del procedimiento, ya que han transcurrido más de 90 días para resolver el procedimiento administrativo.

Que de igual forma la autoridad demandada al dictar la resolución que ahora recurre la parte actora no tomo en cuenta para aplicar la sanción lo previsto en el artículo 256 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Guerrero, que se refieren a la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la reincidencia, y el beneficio que hubiese obtenido el recurrente, situaciones que trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada de acuerdo al artículo 130 fracción II del Código Procesal Administrativo.

Que la visita de inspección no se llevó a cabo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que no expresa el objetivo o propósito de a misma.

Por su parte, la autoridad demandada PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y se le declaró por confeso de los hechos que le imputa el actor de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia, como refiere el acuerdo de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete, a pesar de haber sido emplazo a juicio legalmente como se aprecia a foja 229 y 230 del expediente que se analiza.

Cabe señalar a la parte actora, que en el caso que nos ocupa no se está en presencia de cosa juzgada, en atención a que del juicio administrativo número TCA/SRA/II/266/2011, correspondiente a la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 127 del Código Procesal Administrativo, que agregó como prueba, juicio en la que se señaló como acto impugnado la resolución de fecha trece de octubre del dos mil once, y mediante resolución de fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece, se declaró nula la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad demandada dejara sin efecto la resolución combatida, quedando en aptitud de dictar otro acto subsanando las irregulares señaladas en dicha sentencia.

En relación a lo señalado por el actor en el sentido de que ha operado a su favor la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, al respecto cabe señalar que dicho concepto de nulidad es inoperante, en atención a que si bien el artículo 248 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, señala *una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere o transcurridos los plazos otorgados en la prorrogas (sic), la Procuraduría procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes*. Dicha situación, no es aplicable toda vez que la Ley citada con anterior no establece que de no dictarse la

resolución dentro del término de treinta días procederá la caducidad, además no debe perderse de vista que el actor antes de efectuar la construcción tenía la obligación de reunir la autorización en materia de impacto ambiental antes de iniciar la construcción ante dicha situación resulta improcedente el concepto de caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad.

Cobra aplicación al criterio anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 161903  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Junio de 2011  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.779 A  
Página: 1252

**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES. NO OPERA TRATÁNDOSE DE OBRAS EJECUTADAS SIN LA LICENCIA RELATIVA O EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**- La facultad de la autoridad para sancionar la ejecución de una actividad reglada, como es la de construir, ampliar, reparar o modificar una obra en el Distrito Federal, por no cumplir con las disposiciones reglamentarias respectivas, caduca en el plazo de cinco años, acorde con el primer párrafo del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siempre y cuando la construcción se presuponga regular, porque se realizó al amparo de la licencia relativa o del registro de manifestación de construcción. En estas condiciones, dicha caducidad no opera tratándose de una edificación que se lleva a cabo sin el indicado permiso, atento a que jurídicamente es inaceptable que deje de sancionarse administrativamente a quien construyó una obra sin autorización, bajo el argumento de que la autoridad mostró una actitud pasiva, al dejar transcurrir el plazo legal que tiene para imponer sanciones.

Finamente, en relación a lo señalado por la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada carece de competencia para sancionar al demandante y que de igual forma no tomó en cuenta para imponer la sanción económica lo previsto en el artículo 256 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de nulidad analizados, resultan parcialmente fundados pero suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados por las razones jurídicas siguientes;

Para resolver de manera congruente resulta oportuno aludir a lo que dispone los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 bis fracciones I y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, en relación con el Decreto 205 de fecha veintisiete de abril del dos mil

cuatro, 5 D fracción I y 21 fracciones V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**ARTICULO 31 Bis.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN) es el órgano encargado de regular, fomentar, conducir y evaluar la política estatal en materia de manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y protección al ambiente, así como llevar a cabo las acciones necesarias para una gestión o administración ambiental en el Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes: (ADICIONADO, P.O. 27 DE ABRIL DE 2004)

I.- Observar y hacer observar en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado (PROPEG) la exacta aplicación de las normas y reglamentos federales, estatales y municipales en materia manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del equilibrio ecológico en coordinación con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos y la participación de los sectores Social y Privado; (REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2014)

...

XXX.- Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de los proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado de acuerdo con la normatividad aplicable, y remitir copia autorizada de los mismos a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, para los efectos conducentes; (REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2014)

...

**ARTICULO 5.-** Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), contará con las Unidades, Áreas Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados siguientes:

...

D.- Órganos Administrativos Desconcentrados:

I.- Procuraduría de Protección Ecológica; (REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2011)

...

**ARTÍCULO 21.-** La Procuraduría de Protección Ecológica, estará a cargo de un Procurador y tendrá las atribuciones siguientes:

...

V.- Iniciar los procedimientos administrativos derivados de los actos de autoridad competencia de la Procuraduría, así como emitir las resoluciones respectivas;

VI.- Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

VII.- Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

VIII.- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

IX.- Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades competentes para la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;

...

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Por otra parte, de las disposiciones legales citadas, se aprecia que en materia de impacto ambiental la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, a través de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, tiene competencia para coordinar, observar la aplicación de las normas y reglamentos federales, estatales y municipales en materia manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del equilibrio ecológico en coordinación con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos y evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, de igual forma, la Procuraduría de Protección Ecológica; estará a cargo de un Procurador y entre sus atribuciones puede iniciar los procedimientos administrativos derivados de los actos de autoridad competencia de la Procuraduría, así como emitir las resoluciones respectivas; substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho; determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría, de donde se sigue, que la autoridad demanda Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, tiene competencia para substanciar los procedimientos en el ámbito de impacto ambiental, así como aplicar las sanciones que prevén la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, y sancionar a los actores, y por ello el concepto de nulidad expresado en relación a la incompetencia de la autoridad demandada devienen infundado e inoperante, toda vez que del análisis a la resolución combatida se aprecia



que la competencia de la autoridad fue fundada y motivada como se advierte en el considerando primero de la resolución impugnada por la actora.

En relación, al concepto de nulidad expresado por la actora en el sentido de que la demandada al dictar aplicar la sanción lo hace en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, al violentaron el artículo 256 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, al no especificar por qué considera que es aplicable la multa de dos mil días de salario y no menor.

En relación con lo anterior, los artículos 254 y 256 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, literalmente indica:

**ARTÍCULO 254.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, en asuntos de su competencia, con una o más de las sanciones siguientes:

I.- Amonestación;

II.- **Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica donde ocurra la infracción en el momento de imponer la sanción;**

III.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas ordenadas;

b) En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y

c) Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas impuestas por la autoridad;

IV.- Restauración del daño;

V.- Suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, y

VI.- Decomiso de instrumentos, producto o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a lo previsto en la presente Ley, reglamentos y normas que se deriven. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

**En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.** Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**ARTÍCULO 256.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios:

a) Generación de desequilibrios ecológicos;

b) Afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;

c) Impacto en la salud pública, y

- d) En su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- La reincidencia, si la hubiere;
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas previamente, a que la Procuraduría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.
- El infractor podrá solicitar por escrito a la autoridad competente la conmutación de la multa en especie, petición que será valorada por la autoridad, quien determinará su aceptación o negativa, siempre y cuando esta conmutación coadyuve en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, además de garantizarse las obligaciones del infractor, no se trate de reincidentes o de alguno de los supuestos previstos en el artículo 255 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente la decisión.

Del análisis exhaustivo a la resolución impugnada de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, se puede advertir que le asiste la razón al \*\*\*\*\*  
**APODERADO LEGAL DE “\*\*\*\*\* S. A. DE C. V.”;** porque en efecto, la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO**, autoridad demandada al aplicar la sanción económica a la parte recurrente consiste en una multa de dos mil días de salario mínimo correspondiente a la zona “A”, lo hizo en contravención de los artículos citados con antelación, toda vez que como se puede constatar, de la resolución recurrida, la demandada no analizó detenidamente las condiciones económicas de la recurrente, así como tampoco que no ha sido reincidente, ni el beneficio directamente obtenido, y de igual forma, no establece debidamente de donde surge la cantidad de la sanción impuesta, es decir, cual es el argumento y fundamento específico u objetivo de donde adopte la medida sancionatoria de dos mil días de salario mínimo, toda vez que el artículo 254 fracción II de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, señala que la multa puede ser equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica, luego entonces, puede advertirse con claridad que la demandada al aplicar la multa lo hizo en contravención del ordenamiento legal antes citado, pues como se señaló anteriormente no tomó en cuenta que la parte recurrente no ha sido reincidente, así como no señaló el beneficio obtenido, y puede la demanda en base a los señalamientos del artículo 254 de la Ley en cita, tomar la multa más baja para aplicar la sanción.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro 170605, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: I.4o.A.604 A. Pág. 1812, Materia (s): Administrativa que literalmente indica:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA**

**IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

También cobra aplicación la jurisprudencia 67/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

Novena Época  
No. Registro: 195590  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VIII, Septiembre de 1998  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 67/98  
Página: 358

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Con base a lo anterior, se puede establecer, que la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, al dictar la resolución impugnada lo hizo en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 254 y 256 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, es decir, la resolución impugnada de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, carece de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto, ante tal situación no le queda más a esta Instancia Regional que **declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo número 012-001-IA-PROPEG-102/2011-P, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada, PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, dicte una nueva resolución en el expediente administrativo número 012-001-IA-PROPEG-102/2011-P, instaurado a la demandante, resolución que debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas y con las facultades que le otorgan los artículos 1º, 2, 3, 4, 128, 129 fracción V 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, esta Sala Regional, declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo número 012-001-IA-PROPEG-102/2011-P, al actualizarse la causal de nulidad e invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada, PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, dicte una nueva resolución en el expediente administrativo número 012-001-IA-PROPEG-102/2011-P, instaurado a la demandante, resolución que debe estar debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás

relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado, por cuanto a la autoridad demandada, **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO**, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a la autoridad demandada, **C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. - - - - -

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**